Expediente: **125/23**
Carátula: **MAMANI MARGARITA, MEJAIL OSCAR HUGO Y HERMANOS C/ MAMANI MARGARITA, MEJAIL OSCAR HUGO Y HERMANOS S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES I**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **31/07/2023 - 04:39**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20323484350 - MEJAIL, JOSE IGNACIO-ACTOR
90000000000 - MEJAIL, JOSE IGNACIO-DEMANDADO
90000000000 - MEJAIL, OSCAR HUGO-DEMANDADO
90000000000 - MAMANI, MARGARITA HORTENCIA-ACTOR
90000000000 - MAMANI, MARGARITA HORTENCIA-DEMANDADO
20323484350 - MEJAIL, OSCAR HUGO-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I

ACTUACIONES N°: 125/23

H3040161952

JUICIO: MAMANI MARGARITA, MEJAIL OSCAR HUGO Y HERMANOS c/ MAMANI MARGARITA, MEJAIL OSCAR HUGO Y HERMANOS s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA. EXPTE: 125/23 .

SENTENCIA NRO.:159

AÑO:2023

Monteros, 28 de julio de 2023.

AUTOS Y VISTOS

Para resolver los presentes autos caratulados: " MAMANI MARGARITA, MEJAIL OSCAR HUGO Y HERMANOS c/ MAMANI MARGARITA, MEJAIL OSCAR HUGO Y HERMANOS s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA ". Expte.: 125/23 ,elevados en consulta por el Sr. Juez de Paz de El Mollar, de los que

RESULTA

Que el día 03/11/2022, se presenta ante el Sr. Juez de Paz de El Mollar, la Sra. MAMANI, MARGARITA HORTENCIA, DNI.N°16.199.956, con domicilio en el Potrerillo, El Mollar y Ojo de Agua, en el acrácter de cacique Gral. de la Comunidad INdigena DIaguita El Mollar, e interpone acción de amparo en contra de MEJAIL, OSCAR HUGO, D.N.I.N°25.444.811, con domicilio en Country Nuevo Golf, Yerba Buena, y MEJAIL JOSE IGNACIO, D.N.I.N°28.221.240, con domicilio en Las Heras 373 piso 7 depto "A", San Miguel de Tucumán.

Manifiesta que solicita Amparo a la simple tenencia sobre una fraccion de tierras que pertenece a la Comunidad Indigena.

Explica que la extensión de tierras que reclama tiene los siguientes linderos: al ESTE: Guillermo Castro, OESTE: camino hacia el Lago NORTE: tierra ancestral, SUR: tierras ancestrales colindante Camino Principal El Mollar.

Expone que dichas tierras están relevada y amparadas por la ley 26.160, bajo el Relevamiento Técnico Jurídico Catastraral Resolución N° 1240/14.

Denuncia que el día 02 de noviembre de 2022, a horas 13:48 PM, aproximadamente, se presentaron los demandados, amenazando a la comunera Aballay, en una camioneta blanca, y que los trataron de indios usurpadores.

Informa que efectuaron denuncia ante la Comisaria de El Mollar.

Posteriormente, el 14/11/2022 (fs. 3 bis) se presenta el letrado CELSO R. PALACIO y HERNAN PATRICIO SUAREZ, en el caracter de apoderados de OSCAR HUGO MEJAIL,y de JOSE IGNACIO MEJAIL e interponen AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA contra MOISES ABALLAY y CARMEN ANDREA ABALLAY y contra todo otro turbador y/o ocupante.

Denuncia que el 2 de noviembre de 2.022, MOISES ABALLAY y CARMEN ANDREA ABALLAY, ingresaron a la propiedad de sus poderdantes ubicada en la localidad de EL MOLLAR, turbando su posesióna pública, pacifica e ininterrumpida.

Asegura que se trata de de una superficie de 3.500 metros cuadrados, aproximadamente, correspondiente a los padrones catastrales 183.610, 183.611, 183.612, 183.614, y que se enuentra por el camino que se dirige al lago, cerca del Camping Cocodrilo, en El Mollar.

Adjunta copia de cocumentación que hace a su derecho.

A fojas 41 del expediente de marras, consta acta de inspección ocular.

Se encuentra agregado a fs. 42 el croquis del predio objeto de la acción.

El informe vecinal aparece agregado a fs. 43.

A fojas 44 (26/06/2023) obra sentencia dictada por el Sr. Juez de Paz de El Mollar, por la cual hace lugar a la acción intentada por la Sra. Mamani , y rechaza la que fuera interpuesta por los Sres. Mejail.

A fojas 51 se remiten los autos en consulta al Juzgado Civil en Documentos y Locaciones del Centro Judicial Monteros, en los términos del art. 40 ley 4815.

El 24/07/2023 pasan los autos a despacho para resolver.

CONSIDERANDO

1. **NATURALEZA DE LA ACCIÓN INTENTADA Y SU PROCEDIMIENTO**

El amparo a la simple tenencia constituye una medida de carácter jurídico policial, tendiente a evitar que las partes hagan justicia por mano propia, manteniendo en la tenencia de un bien inmueble a la persona que la detenta al momento de producirse la situación de hecho originada, y hasta tanto las partes ejerciten las pertinentes acciones petitorias y/o posesorias que consideren convenientes en defensa de sus derechos.

En tal sentido nuestro superior Tribunal ha expresado:

"*Es un remedio rápido y sumario previsto para determinadas situaciones de hecho. Es una medida procesal de naturaleza policial tendiente a restablecer el estado anterior de las cosas impidiendo que cada cual haga justicia por mano propia, con la consiguiente alternación del orden público y escarnio del derecho. No es una acción posesoria propiamente dicha ni una acción real, sino una disposición de Orden Público tendiente a restablecer el orden alterado*

Cfr: Fenochietto, CPCCN, comentado, anotado, concordado, Astrea, 1999, p. 350; Colombo-Kiper; CPCCN, comentado y anotado, 3ra. edic., La Ley, 2001, p.40; Arazi-Rojas, CPCCN, anotado, comentado, concordado, T. III, Rubinzal Culzoni, 2007, p. 149, todos comentando art. 614 y ssgts. CPCCN que regula el interdicto de recobrar, con el que se correspondería en el caso.

Corte Suprema de justicia in re: Testa de Chahla Amelia Eugenia Vs. Chahla Yamil Daniel S/ Amparo a la simple tenencia- Nro. Sent: 1425 Fecha Sentencia 19/09/2017.

El art. 40 inc. 4 de la ley 4815 de procedimiento ante la Justicia de Paz Lega, dispone una serie de actuaciones que deberán realizar los Jueces de Paz, ante un reclamo de tal naturaleza. Así como también establece que, una vez resuelto el caso, el mismo se debe elevar en grado de consulta al Sr. Juez Civil en Documentos y Locaciones que por turno corresponda.

En concordancia con tal disposición, el art. 71 inc. 7) de la Ley Orgánica de Tribunales atribuye competencia al Juez Civil en Documentos y Locaciones para conocer, en última instancia, de las resoluciones definitivas dictadas por los Jueces de Paz en los casos de amparo a la simple tenencia, debiendo aprobar, enmendar, o revocar lo actuado por éstos.

Este instituto, mal llamado recurso de consulta, es una modalidad de la apelación para un proceso especial y determinado (Ibáñez Frocham M. "Tratado de los recursos en el proceso civil", p. 545, 4ta ed.).

Tiene por finalidad acordar el máximo de garantía a quienes intervienen en estos procedimientos. Es por ello que a través del mismo, se tiende a garantizar la inexistencia de vicios manifiestos en los trámites esenciales de la causa, como así también para que el pronunciamiento que en ella se emita tenga sustento en las pruebas aportadas.

Consecuencia de ello, con la consulta al Juez letrado, se procura una mayor justicia en el establecimiento de una segunda instancia, siendo la consulta una revisión obligatoria automática, ipso iure, ya que asegura la prestación de un adecuado servicio de justicia y obliga al juez letrado a examinar todas las cuestiones de hecho para confirmar o revocar la sentencia del Juez de Paz actuante.

2. CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA LEY 4815

Surge del expediente en estudio que el Funcionario interviniente ha realizado la sumaria información testimonial (fs. 43), la inspección ocular (fs.41), y el correspondiente croquis (fs.42); todo conforme a las disposiciones del art. 40 de la ley 4815 de Procedimiento para la Justicia de Paz Lega.

No obstante ello, se impone también controlar que la decisión tomada cumpla con los requisitos mínimos de razonabilidad de acuerdo a la naturaleza de la acción intentada.

3. CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA

La doctrina de nuestra Excelentísima Cámara del fuero, expresa claramente que:

"*es necesario la concurrencia de los siguientes requisitos que condicionan la procedencia del amparo a la simple tenencia:*

1) interposición tempestiva de la acción,

2) la legitimación del peticionante en orden a determinar si efectivamente tenía la posesión o la tenencia actual del inmueble, respecto del cual se reclama la protección y

3) la ocurrencia cierta y efectiva de turbación.

Cfr.:Excma. Cámara de Documentos y Locaciones. Concepción .Dres. Aguilar de Larry y Santana Alvarado. Sentencia n° 71. Fecha 28/06/2013.

3.1 La temporaneidad

En cuanto a la tempestividad de la acción, si bien la ley 4815, no establece un plazo para la deducción del amparo, por interpretación analógica, se aplica el art. 43 de la ley 7.365 (Justicia de Paz Letrada) que determina que, se tramitará por el proceso establecido en dicha ley "el amparo a la simple tenencia, deducido dentro de los diez (10) días de realizado el acto de turbación".

Conforme a la orientación jurisprudencial, el plazo establecido debe entenderse como de días hábiles, en razón de que se trata de un plazo establecido por el Código de Procedimientos .

Cfr.:Excma. Camara de Documentos y Locaciones de Tucumán, Sala I, sent. N° 576 del 23/09/2009 en autos "Sucesión Colom de Zato Ramona del Carmen y Otro vs. Ledesma Alberto y Otro s/ Amparo a la Simple Tenencia"; CCDLT., Sala II, sent. N° 406 del 30/12/99, "Cisek, J. C. vs. Pucheta Lorena y Otro s/ Amparo a la Simple Tenencia".

En autos, el hecho turbatorio supuestamente acaece el día 02 de noviembre de 2022 y la denuncia de la Sra. Mamni es interpuesta el 03/11/2022 y de los Sres. Mejail el 14/11/2022, ambas por ante el Sr. Juez de Paz de El Mollar.

Si bien del testimonio recabado por el Sr. Juez de Paz actuante no sruge información sobre esta cuestión, tengo en cuenta que ambas partes coinciden en que la turbación ocurrió el 02/11/2023, lo que además es avalado por la denuncia policial adjuntada por la Sra. Mamani, por lo que, a prima facie considero, teniendo en cuenta las especiales particularidades del instituto en aplicación, que el reclamo en estudio deviene tempestivo.

3.2 La legitimación de la actora para demandar y existencia de la turbación

Debe tenerse en cuenta que, la personalidad o legitimación sustancial activa ha sido definida por la Jurisprudencia como "la cualidad emanada de la ley que faculta a requerir una sentencia favorable respecto del objeto litigioso".

Cfr.:Sup. Corte Bs.As. en fallo del 6/9/94, publicado en el Digesto Jurídico Bs. As. N° 147 - 6215, según la cita de C. E. Fenochietto en su comentario al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. (Ed. Astrea - T II).

A su turno, es uniforme la jurisprudencia del fuero local en entender que en la acción de amparo a la simple tenencia son legitimados activos aquellos que demuestren ser poseedores o tenedores del inmueble en cuestión al momento de producirse la turbación.

En tal sentido se ha expresado:

" La acción intentada, reglada por el art. 400 inc. 6° del ordenamiento local, comprende la acción policial consagrada en el art. 2469 del Código Civil Velezano, que resguarda tanto a poseedores como tenedores de inmuebles, con absoluta independencia del título que pudiera existir para justificar esa posesión o tenencia. ...

Cfr:CSJT, "Agropecuaria del Pilar S.A. vs. Ovejero Juan Carlos s/Amparo a la simple tenencia", Fallo N° 206, 27/03/06", "Correa Manuela vs. Paz Posse Miguel s/ Amparo a la Simple Tenencia", Fallo N°235 del 20/03/2017 y esta Sala in re "Vargas Sandra Elizabeth c. Báez Marta Liliana, Fallo N°107 del 13/03/2013: Collado Nuñez María Cristina Nieves C/ Ottonello Pedro Gabriel Y Otros S/Amparo A La Simple Tenencia" Expte. 4758/12 - SALA III, entre otros.

En consecuencia y dado que, para la procedencia de la presente acción, no se requiere más requisito para la legitimación activa, que la tenencia o posesión de la cosa cualquiera que sea su antigüedad, es de toda lógica que el primer punto sea establecer quién ejercía la relación de poder al tiempo de la lesión.

Del análisis de las actuaciones realizadas por el Sr. Juez de Paz interviniente, tengo en cuenta que el único testigo entrevistado, Sr. Carlos Alberto Bazan, expresa que sabe, por los carteles y por comentarios, que el último detentador del inmueble es la Comunidad Indígena, y que vio gente de la misma trabajando.

De la inspección ocular, advierto que el Sr. Juez de Paz constató que dentro del inmueble en cuestión se encuentran lotes debidamente delimitados, que en uno los se encuentra cavado un pozo ciego , así como también la existencia de tres carteles indicativos de la Comunidad Indígena.

En consecuencia y con el estrecho marco cognitivo con el que cuento debo privilegiar el criterio del Juez de Paz actuante, que fruto de la inspección ocular y de la entrevista con el Sr. Bazán, entendió prima facie que la relación de poder con el terreno objeto de la litis, la tenia la Comunidad de Pueblos Originarios denunciante.

Con respecto al hecho turbatorio, si bien el testigo entrevistado nada dice al respecto, tengo en cuenta que la interposición del amparo por parte de los Sres. Mejail al interponer, constituye una turbación a la tenencia del inmueble en cuestión, lo cual me convence de seguir el criterio del Sr. Juez de Paz interviniente.

4.**CONCLUSION**

En suma de todo lo antes expresado y teniendo en cuenta que la ley 4815, le delega al Juez de Paz la función de intervenir rápidamente en estos conflictos a fin de mantener la paz social , atento a la inmediatez con el predio en cuestión y las partes, y habiendo dado cumplimiento este magistrado con todos los requisitos de forma y fondo exigidos por el ordenamiento jurídico, considero que a pesar del estrecho marco cognitivo del que dispongo, debo privilegiar el principio de la presunción de legitimidad de la resolución del magistrado interviniente y APROBAR SU RESOLUCION, en cuanto a hacer lugar a la acción de amparo .

Sin perjuicio de todo lo cual, debe tenerse en cuenta que como bien lo he manifestado preliminarmente, mediante este instituto se trata de determinar quién se encontraba en el inmueble, en forma pacífica, con anterioridad a la fecha que se denuncian los actos turbatorios, y no de investigar cuál de las partes tiene mejor título de dominio, queda claro entonces que las cuestiones de dominio o posesión quedan al margen de este proceso, y deben ser planteadas por las vías pertinentes.

Por lo que,

RESUELVO

I. **APROBAR** la resolución del Sr. Juez de Paz de El Mollar, conforme lo considerado, en cuanto:

1.HACE LUGAR al Amparo a la Simple Tenencia interpuesto Mamani Margarita en contra de Mejail Hugo y hermanos en fecha 03 de Noviembre de 2.022 sobre un terreno de aproximadamente 540 mts. Sobre calle de acceso al lago sobre el oeste y 25 mts sobre el lado norte y 40 mts sobre el lado sur y sobre el oeste delimitado por un cañadón de esta jurisdicción de El Mollar, Tafi del Valle Tucumán, y cuyas demás características constan en autos, por los motivos anteriormente considerados.

II)- NO HACER LUGAR a la Simple Tenencia interpuesto por Mejail Ocar Hugo y Mejail José Ignacio en contra de Aballay Moises y Aballay Carmen Andrea (comuneros de la

Comunidad Indigna El Mollar) en fecha 14 de Noviembre de 2.022 acumulados por tratarse de los mismos actores y demandados sobre un terreno de aproximadamente 540 mts. Sobre calle de acceso al lago sobre el oeste y 25 mts sobre el lado norte y 40 mts sobre el lado sur y sobre el oeste delimitado por un cañadón de esta jurisdicción de El Mollar, Tafi del Valle Tucumán, y cuyas demás características constan en autos, por los motivos anteriormente considerados.-

II. **ORDENAR** a los demandados y a todo otro ocupante, a que en el plazo de 48 horas de notificada la presente resolución, cese con los actos turbatorios.

Vencido el plazo si la demandada no cumpliere con la intimación efectuada, el funcionario interviniente sin necesidad de nueva orden de la proveyente, procederá a su lanzamiento poniendo en posesión al actor del inmueble citado, libre de todo ocupante y cosas. Facúltase al sr. Juez de Paz de El Mollar al uso de la fuerza pública y allanar domicilio en caso necesario incluido la rotura y cambio de cerradura.

III. Dejar a salvo los derechos que pudieren corresponder a las partes para hacer valer los mismos, por la vía y forma que corresponda.

IV. VUELVAN las presentes actuaciones al Sr. Juez de Paz de El Mollar para su notificación y cumplimiento por intermedio de la Secretaria Superintendencia de Juzgados de Paz.

HÁGASE SABER

Actuación firmada en fecha 28/07/2023

Certificado digital:
CN=RODRIGUEZ DUSING Maria Gabriela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27207345011

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.